

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2015/0009611

Recurso de Apelación 1022/2018

Recurrente: D./Dña. A [REDACTED] 4
PROCURADOR D./D [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 680

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D. José María Segura Grau

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 1022/2018 interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid de fecha 5 de julio de 2018, dictada en el Procedimiento

Extensión de Efectos número 70/2017, que declaró no haber lugar a la extensión de efectos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2017 el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de D.^a [REDACTED] [REDACTED] interpuso escrito solicitando la extensión de efectos de la sentencia de 4 de mayo de 2017 del Juzgado número 27 de Madrid y declare la nulidad del Decreto 2770/2016 dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de octubre de 2016 por prescripción de las liquidaciones del IBI ejercicios 2009 a 2012.

Admitido a trámite el recurso por decreto de 3 de noviembre, se presentó por la Administración Municipal escrito escrito oponiéndose a la solicitud el 8 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Por auto de 5 de julio de 2018 el Juzgado declara no haber lugar a la extensión de efectos. Por medio de escrito presentado el 25 de julio, el recurrente interpone recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta. Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por diligencia de ordenación de 19 de noviembre se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha 19 de diciembre, fijándose como fecha de señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 14 de noviembre de 2019, fecha en que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso y pretensiones de las partes.

Se solicita la extensión de efectos de la sentencia de 4 de mayo de 2017 del Juzgado número 27 de Madrid respecto del Decreto 2770/2016 dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de octubre de 2016 por prescripción de las liquidaciones del IBI ejercicios 2009 a 2012.

La primera cuestión a resolver es la posible existencia de causa de inadmisión del recurso. Se trata de una cuestión de orden público por lo que, con independencia de su alegación por la parte interesada, puede y debe ser examinada de oficio por el Tribunal en cualquier momento procesal. El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de acceso a los recursos forma parte del contenido a la tutela judicial efectiva. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia 374/1993, que señala que es doctrina consolidada y muy reiterada (SSTC 21/1990, 23/1992 y 72/1992) que el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos forma parte integrante del contenido a la tutela judicial efectiva, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, correspondiendo a los órganos judiciales decidir en cada caso sobre el cumplimiento o no de esas exigencias. El sistema de recursos es de configuración legal y pertenece al ámbito de libertad del Legislador (SSTC 93/1993, 230/1993 y 37/1995), salvo en lo relativo al derecho del declarado culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior, derecho a los recursos reconocidos en el artículo 14,5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, y que el Tribunal Constitucional ha considerado integrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española (SSTC 42/1982, 33/1989 y 255/1993).

Por tanto, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal. No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos.

SEGUNDO.- Inadmisión por razón de la cuantía.

En el presente caso, debe examinarse si el recurso es cuantificable económicamente y, en caso afirmativo, si su cuantía supera los 30.000 euros que fija como límite el art. 81.1 a) LJCA para ser la sentencia susceptible de apelación.

Dice el artículo 41 de la LJCA que “*la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo*”, y el artículo 42 recoge las reglas para determinarlo, señalando el apartado 1 letra a) que “*cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél*”.

En interpretación de dicho precepto, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, SSTS de 25 de junio de 2012 dictada en recurso de casación para unificación de doctrina) que “*en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98, en los casos de acumulación -es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional- aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación o apelación y, todo ello, con independencia de que se trate de uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada uno de ellos, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación o apelación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993); ya que el establecimiento de una "summa gravaminis" para el acceso a la casación o apelación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del art. 24 de la Constitución*”.

Es decir, que en materia tributaria ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida (por todas, SSTS de 27 de abril y 1 de julio de 2009).

En el presente supuesto, tal y como resulta de la resolución citada, en concreto de sus anexos, las cuantías correspondientes a las liquidaciones de cada uno de los ejercicios 2008 a 2012 no alcanza la cantidad de 30.000 euros, y ello aunque la suma de todas supere esta cifra.

Por tanto, no concurriendo el presupuesto de la cuantía para que la sentencia recurrida puede acceder a la segunda instancia, y en razón del criterio jurisprudencial según el cual las razones que en su momento hubieren determinado la inadmisión del recurso se convierten en causas de desestimación al momento de dictar la sentencia (SSTS de 29 de septiembre de 1996, de 10 de mayo y 17 de junio de 1999, de 28 de enero y 11 de febrero de 2002, entre otras) procede la desestimación de la actual apelación al haber sido incorrectamente admitida.

TERCERO.- Costas.

Conforme a lo establecido en el artículo 139.2 LJCA, no procede imponer las costas procesales causadas en la segunda instancia, al haber interpuesto la parte apelante el recurso de apelación siguiendo la indicación del Juzgado, y no apreciándose temeridad ni mala fe en su actuación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO APELACIÓN interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D.^a [REDACTED], contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid de fecha 5 de julio de 2018, dictada en el Procedimiento Extensión de Efectos número 70/2017.

Sin imposición de costas en el recurso de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1022-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1022-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

D^{ÑA}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.